

EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO  
DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES.

LA REFORMA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR LA LEY  
ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO,  
Y LA LEY 41/2015, DE 5 DE OCTUBRE.

**Diego López Garrido**  
*Catedrático de Derecho Constitucional.*  
*Letrado de las Cortes Generales*

Recibido: 01-09-2017

Aceptado: 15-09-2017

**SUMARIO**

1. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).*
2. *El TEDH y el principio de subsidiariedad.*
3. *La naturaleza jurídica de las sentencias del TEDH y su carácter vinculante.*
4. *El control de la ejecución de las Sentencias del TEDH.*
5. *Eficacia “erga omnes” y “cosa interpretada”.*
6. *El problema de la ejecución de las sentencias del TEDH por los tribunales nacionales.*
7. *España: la reforma del recurso de revisión por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y la Ley 41/2015, de 5 de octubre.*
8. *La evolución de la eficacia de las sentencias del TEDH.*

### ***1. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).***

Conviene recordar el contenido actual del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el rol del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953, recogió las dieciocho principales libertades de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Su ámbito objetivo se ha ido ampliando progresivamente a través de la entrada en vigor de sucesivos Protocolos adicionales que pretenden proteger nuevos derechos: el Protocolo nº 1 se refiere al derecho a la propiedad y a otros derechos de contenido patrimonial, a la educación y al derecho al sufragio (marzo 1952); el Protocolo nº 4 recoge la prohibición de prisión por deudas, la libertad de circulación, la prohibición de expulsión de nacionales y la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros (septiembre 1963); el Protocolo nº 6 (abril 1983) prohíbe la pena de muerte, excepto en caso de guerra; el Protocolo nº 7 establece garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros, el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, el derecho a indemnización en caso de error judicial, el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por los mismos hechos y la igualdad entre esposos (noviembre 1984); el Protocolo nº 12 recoge la prohibición general de discriminación (noviembre 2000); y el Protocolo nº 13 (mayo 2002) extiende la abolición de la pena de muerte y la prohíbe en cualquier circunstancias, incluido el tiempo de guerra. Como se sabe, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos del año 1950 no solo protege a los nacionales de los Estados parte del Tratado, sino a cualquier persona que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado Parte, con independencia de su nacionalidad, o, incluso, aunque carezca de ella.

Una de las notas distintivas del Convenio de 1950 consiste en la existencia de un sistema de protección jurisdiccional supranacional de los derechos. Este mecanismo ha sufrido modificaciones de relevancia en dos ocasiones. La primera, a través del conocido Protocolo nº 11, de 11 de mayo de 1994, y, la segunda, a través del más reciente Protocolo nº 14, de 13 de mayo de 2004.

El Protocolo nº 11 modificó significativamente el Convenio con el objeto de superar la complejidad del mecanismo de protección existente y diseñar un proceso para la protección de los derechos del Convenio con todas las garantías. Se pretendía así responder al gran impacto que la caída del muro de Berlín supuso para el sistema de protección de los derechos del Convenio, ya que se duplicó el

número de Estados con el que había venido operando el Convenio durante sus primeros cuarenta años de existencia. Los nuevos Estados tenían estructuras no democráticas y no respetaban los Derechos Humanos, y necesitaban adaptarse.

El Protocolo 11 sustituyó el sistema de duplicidad de órganos (Comisión y Tribunales) por un único y permanente Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), órgano plenamente jurisdiccional. El TEDH asumió las competencias en materia de protección de derechos que hasta ese momento habían venido desempeñando el propio Tribunal, la Comisión y –aunque solo parcialmente– el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La reforma del Protocolo n° 11, que convirtió la demanda individual en una pieza fundamental del sistema, también trajo consigo un incremento considerable del número de demandas presentadas.

El Protocolo n° 14 introdujo, fundamentalmente, modificaciones de naturaleza formal –atinentes a cuestiones orgánicas y procesales– con el fin de agilizar el procedimiento y garantizar el derecho a un juicio justo sin dilaciones indebidas. El TEDH se organiza, además del Pleno, en cuatro formaciones: Juez único, Comité de tres jueces, Salas de siete jueces y Gran Sala de diez y siete jueces.

El Tribunal funciona en Pleno, a través de órganos unipersonales (jueces únicos), y a través de los siguientes órganos colegiados: Comités (integrados por tres jueces; requiriéndose la decisión afirmativa unánime del Comité; Salas (integradas por siete jueces, si bien es posible que el Pleno del Tribunal solicite al Consejo de Ministros que dichas Salas queden integradas por cinco miembros durante un periodo determinado); y Gran Sala (con una composición de diecisiete jueces). Forman parte necesariamente de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes y los Presidentes de las Salas.

El Pleno del TEDH no realiza funciones contenciosas. Únicamente tareas relativas a la organización interna del Tribunal.

Dentro de las novedades de carácter organizativo del Protocolo 14 está la posibilidad de que jueces unipersonales del órgano (jueces únicos) puedan pronunciarse sobre la admisibilidad e incluso el fondo de los asuntos en determinadas circunstancias. Del mismo modo, los Comités (de tres jueces) podrán también, no solo pronunciarse sobre la admisibilidad, sino, igualmente, decidir sobre el fondo del asunto cuando exista una jurisprudencia en el Tribunal consolidada sobre la materia.

Por otra parte, el Protocolo nº 14 también ha modificado el estatuto jurídico de los miembros del Tribunal, elevando de seis a nueve años la duración del mandato de sus miembros, y, a diferencia de lo que sucedía con anterioridad a su entrada en vigor, señala que los jueces del Tribunal no son reelegibles (se trata así de reforzar su independencia).

Dentro de las novedades de carácter procesal habría que destacar las introducidas en la fase de admisión. En primer lugar, los jueces únicos se pronunciarán sobre la admisibilidad de las demandas cuando dicha decisión se pueda adoptar sin necesidad de un examen complementario (hasta ahora esta función competía básicamente a los Comités). Es decir, los jueces únicos se pronunciarán sobre cuestiones repetitivas y/o sencillas, y, al margen de estos supuestos, serán los Comités o las Salas los que decidan, según las circunstancias del caso. Como ya hemos apuntado, los Comités también podrán dictar sentencia –antes del Protocolo no– sobre temas sobre los que exista una jurisprudencia consolidada en el Tribunal. Además, se ha introducido una nueva causa de inadmisión en el artículo 35.3.b) del Convenio, que permite inadmitir la demanda cuando “el demandante no haya sufrido un perjuicio importante, salvo que el respeto a los derechos humanos garantizados por la Convención y sus Protocolos exija un examen sobre el fondo de la demanda”. Así pues, se podrán rechazar los asuntos triviales y evitar la banalización de la función del Tribunal.

La novedad más interesante introducida por el Protocolo 14 es el llamado “caso piloto” (procédure de l’arrêt pilote). Con él se trata de modificar defectos de fondo del sistema jurídico que producirían constantes recursos ante el Tribunal. Fue el Comité de Ministros el que solicitó esta reforma del CEDH. El Tribunal ya ha dictado sentencias en esa dirección (STEDH, Gran Sala, 22 de junio de 2004, caso Broniowski contra Polonia; y STEDH de 15 de enero de 2009, caso Burdov núm. 2, contra Rusia).

Los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son elegidos por la Asamblea Parlamentaria por una mayoría absoluta de votos emitidos de entre una lista de tres candidatos presentada por cada una de las Altas Partes Contratantes concernidas. El Tribunal tiene jurisdicción obligatoria en todos los asuntos que afecten a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos, cualquiera que sea el tipo de demanda –individual o estatal– de la que conozca (o, lo que es lo mismo, los Estados no pueden decidir si aceptan o no la jurisdicción del Tribunal).

El juez elegido en representación de un Estado Parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala. Cuando actúa en formación de juez único, ningún juez podrá examinar una solicitud contra la Alta Parte Contratante a cuyo título dicho juez haya sido elegido.

## ***2. El TEDH y el principio de subsidiariedad.***

Al Tribunal no puede acudir hasta no haber agotado sin éxito los recursos nacionales. Se trata por tanto de una instancia de naturaleza subsidiaria.

El principio de subsidiariedad, como apunta Roberto Niño, es un principio estructural del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que significa que los Estados son los principales responsables de la tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (I). Este principio se asienta en la cercanía e inmediatez de las autoridades nacionales y en las limitaciones ejecutivas de las jurisdicciones internacionales, como se muestra en los problemas de ejecución de las sentencias del TEDH, que vamos a estudiar en este trabajo. El principio de subsidiariedad se concreta en el Convenio Europeo en tres preceptos destacados:

### *Artículo 1: Obligación de respetar los derechos humanos*

*Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio.*

### *Artículo 13: Derecho a un recurso efectivo*

*Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

### *Artículo 35: Condiciones de admisibilidad*

*Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.*

El TEDH conoce las demandas interestatales (artículo 33), las demandas individuales presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de la violación de alguno de los derechos del Convenio (artículo 34), y emite opiniones consultivas, a solici-

tud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos (artículo 47).

Pero el TEDH no es una jurisdicción de apelación o de casación. No es una instancia judicial más. Sus sentencias no poseen carácter ejecutorio, como luego veremos.

La pretensión de amparo internacional consiste en el recurso frente a la lesión producida por parte de los poderes públicos de un Estado miembro contra alguno de los derechos o libertades contenidos en el Título I del Convenio o en cualquiera de sus Protocolos, y a través del cual se solicita al Tribunal el reconocimiento de dicho derecho o libertad. Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y el Derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa, a la que luego aludiremos.

Pero no basta con esa satisfacción equitativa. La cuestión central es saber cuál es la fuerza ejecutiva de las sentencias del TEDH, en cuanto jurisdicción creada en el ámbito del Derecho Internacional, que ha evolucionado adquiriendo características judiciales inéditas en ese ámbito, aún sin llegar a tener la capacidad de legislador negativo que poseen los Tribunales Constitucionales, ni (salvo en España, y algún otro país europeo) la fuerza ejecutiva de los tribunales nacionales.

### ***3. La naturaleza jurídica de las sentencias del TEDH y su carácter vinculante.***

Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos presentan una naturaleza declarativa y no pueden, por sí mismas, anular ni modificar un acto o una disposición interna (el Convenio no atribuye al Tribunal competencia para anular una sentencia de un Tribunal nacional). La sentencia del Tribunal Constitucional español 245/1991 señaló en su día que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son resoluciones meramente declarativas sin efecto directo anulatorio interno, ni ejecutoriedad a cargo de los Tribunales españoles. Aunque son obligatorias para los Estados Parte del Convenio, se deja que éstos decidan los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para adaptarse a lo establecido en el art. 46.1 del CEDH, y, en definitiva, la efectividad de las resoluciones del Tribunal es uno de los problemas más importantes de esa jurisdicción de tutela internacional de derechos. De cualquier forma, y tal y como ha se-

ñalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 245/1991, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constata una vulneración de derechos en nuestro país, se debe proceder a su reparación en el ámbito interno, para lo cual el Estado tiene un cierto margen de aplicación de las sentencias del Tribunal.

En efecto, las sentencias del TEDH son declarativas, pero, a la vez, son vinculantes, como enfatiza el artículo 46.1 del Convenio:

*Artículo 46.1: Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias.*

*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.*

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no dice cómo llevar a cabo esa obligación (el TEDH a veces la sugiere), pero el Estado firmante ha de cumplirla. Tiene una obligación de resultado conforme a lo que señale la sentencia en la parte argumentativa y en la parte dispositiva.

El TEDH extiende su competencia a los hechos y los fundamentos de derecho. No es un Tribunal de casación, que sólo se limita a la parte formal, es decir, a la aplicación de la norma. Así se desprende del art. 1 antes citado, y de los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (pacta sunt servanda). Es lo que la doctrina llama restitutio in integrum a la víctima: poner fin a la vulneración; restablecer la situación y compensar los daños; y evitar que el ilícito se repita. (STEDH 10.11.2004, caso Sejdovic) (2). Es lo que en el Derecho Internacional se conoce como “justicia material”.

La regulación de esta materia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es similar a la expuesta en el CEDH. Según el art. 68.1 de la Convención, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en cuanto definitivo e inapelable, compromete a los Estados Parte en la Convención a “cumplir la decisión” en los casos en que sean parte. De modo que el Pacto de San José tiene un núcleo esencial, cual es que las sentencias de la Corte Interamericana tienen carácter “firme” (autoridad de cosa juzgada internacional) y “eficacia vinculante”. Las sentencias son transmitidas a todos los Estados Parte de la Convención, los cuales quedan sujetos a la interpretación de la Corte.

Los Estados han de acatar, pues, el fallo de la Corte, porque las sentencias de este Tribunal son obligatorias, lo que deriva de la responsabilidad internacional de los Estados, que supone el cumplimiento de buena fe de los instrumentos internacionales (Ferrer Mac-Gregor) (3).

En cuanto a la reparación del daño, está prevista en el CEDH a través de la “satisfacción equitativa” sustitutoria, cuando sea imposible hacerlo de otro modo:

*Artículo 41: Satisfacción equitativa*

*Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.*

De ese modo, el Estado evita incurrir en una responsabilidad internacional (Bujosa Vadell) (4). En todo caso, la imposibilidad de que el Derecho interno permita reparar de modo perfecto “las consecuencias” de la violación del Convenio debe ser objetiva (STEDH, de 10 de marzo de 1972, caso Wilde, Ooms y Versyp; STEDH, de 7 de julio de 1989, caso Sanders).

El CEDH no llega a precisar tanto como la Convención Interamericana de Derechos Humanos de San José de 1969 (CIDH) que, en su artículo 63.1, habla expresamente de una “justa indemnización a la parte lesionada”, además de reparar las consecuencias de la vulneración de los derechos y libertades en cuestión.

La primera conclusión de las consideraciones expuestas en este apartado es que las sentencias del TEDH son obligatorias (“cosa juzgada” y “cosa interpretada”) para todos los Estados parte del CEDH, pero éste no prevé aún un carácter ejecutivo directo a dichas sentencias.

#### ***4. El control de la ejecución de las Sentencias del TEDH.***

El Protocolo nº 14 ha modificado el sistema de fiscalización de la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal que dispusiera en su día el Protocolo nº 11. En concreto, este último establecía que las sentencias definitivas del Tribunal se debían transmitir al Comité de Ministros, el órgano encargado de velar por su ejecución, junto con el Secretario General. Tras la entrada en vigor del Protocolo nº 14, esta cuestión se regula de forma diferente en el artículo 31.b, en conexión con el artículo 46.4 del Convenio. Se ha dado competencia al Tribunal en cuanto al control de la ejecución de sus sentencias. El Comité de Ministros sigue siendo el órgano del Consejo de Europa que vela por la ejecución y el cumplimiento de las sentencias definitivas del Tribunal, pero ya no tiene por qué tener la última palabra al respecto. Si considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo



formalmente a ese Estado Parte y, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación de acatamiento de las sentencias definitivas del Tribunal.

En este punto, el CEDH se diferencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, según el cual (art. 65) la Corte IDH controla la ejecución de sus sentencias y puede hacer recomendaciones a la Organización de Estados Americanos (OEA) si el Estado no ejecuta la sentencia de la Corte. Todo ello está relacionado con el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte de San José, igual que las del Tribunal de Estrasburgo.

### **5. Eficacia “erga omnes” y “cosa interpretada”.**

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no solo permite la tutela supranacional de la mayor parte de los derechos fundamentales de las Constituciones Europeas, sino que constituye un criterio hermenéutico preferente en su aplicación.

El TEDH, sus sentencias, producen el efecto de “cosa interpretada”, que es otra dimensión de su carácter vinculante. Con ello, el Tribunal rebasa la solución del caso concreto. Los Estados están obligados a asumir esa interpretación aunque no haya sido parte en el caso. La Constitución española lo expresa claramente en su artículo 10.2:

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

El efecto de “cosa interpretada” es definido por la doctrina como aquél atributo de las sentencias del TEDH consistente, dentro de su peculiar sistema de case-law, en su carácter vinculante en cuanto a la interpretación del Convenio que las sustenta (5).

Por eso, las interpretaciones insertas en las sentencias del TEDH sobrepasan el caso concreto al que se refieren y se extienden a otros supuestos. Estas interpretaciones se objetivan, cobran vida propia, y tienen vis expansiva indudable, con efectos y fuerza que no eran esperables cuando nació el Tribunal de Estrasburgo.

El efecto de “cosa interpretada” está manifestado con claridad en los artículos del CEDH que a continuación se reproducen:

*Artículo 45*

*La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas por el artículo 48.*

*Artículo 46*

*1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio.*

*2. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o de ciertas otras Altas Partes Contratantes, o por un período determinado.*

*3. Estas declaraciones se remitirán al Secretario general del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes.*

*Artículo 53*

*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte.*

No hay que olvidar la ingente e importante doctrina que el TEDH ha ido elaborando desde su puesta en funcionamiento sobre el contenido y la efectividad de los derechos, que, como decíamos antes, ha trascendido los ordenamientos de los Estados miembros, sirviendo como referencia a otras instancias internacionales (por ejemplo, a la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos) e incluso a órganos jurisdiccionales de muchos Estados que no son miembros del Consejo de Europa.

Por otra parte, al artículo 53 del Convenio prevé que ninguna de las disposiciones del texto se podrá interpretar en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

## ***6. El problema de la ejecución de las sentencias del TEDH por los tribunales nacionales.***

Para abordar este tema crucial tenemos que referirnos a los modelos de relación de los ordenamientos jurídicos nacionales con el Derecho Internacional. Suelen distinguirse dos modelos: el dualista y el monista. En el primero, el Derecho internacional se sitúa fuera del ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, para aplicarlo en un Estado firmante del instrumento jurídico (Tratado) hay que aprobar una ley nacional que lo integre en el ordenamiento nacional.

En el modelo monista, la firma y ratificación de un Tratado significa que, en ese mismo instante, pasa a formar parte del derecho interno.

Pues bien, no tiene que haber obstáculos para que –en cualquiera de los modelos– las sentencias del TEDH se ejecuten por el Estado que ha vulnerado el Convenio cuando de lo que se trata es de modificar una norma jurídica (poder legislativo) o una decisión administrativa (poder ejecutivo). El problema surge cuando el TEDH falla que una sentencia firme (que goza del afecto de cosa juzgada) de un Estado parte en el Convenio ha violado el mismo.

¿Cómo hacer que la decisión judicial del Estado se anule o se modifique cuando ha adquirido la fuerza de cosa juzgada?

Los Estados europeos miembros del Consejo de Europa y parte en el Convenio han acudido a diversas fórmulas. Otros, sencillamente, han obviado el asunto. España ofrece en estos momentos la mejor solución, tal y como vamos a exponer.

En algunos Estados que siguen el modelo dualista no se ha dictado ley alguna que inserte al CEDH en el derecho interno: Irlanda, Suecia e Islandia. Como señala, Ruiz Miguel, (el autor que más ha estudiado la perspectiva comparada, y a quien seguimos en su esquema) (6), el incumplimiento del Convenio solo da origen a una responsabilidad jurídica internacional. Pero no se puede ejecutar la sentencia del TEDH en sus propios términos. Noruega, a pesar de seguir el modelo dualista, ha reconocido eficacia interna a las sentencias del Tribunal de Estrasburgo.

El Reino Unido, a pesar de su modelo dualista, ratificó en tiempos de Tony Blair el CEDH. Algo, por cierto, que está en cuestión después del referéndum del Brexit, si nos guiamos por algunas declaraciones del entorno del gobierno británico.

Hay otros Estados de la familia dualista que han trasladado el CEDH al derecho interno. Entre ellos: República Federal de Alemania, Luxemburgo, Malta, Italia, San Marino, Grecia, Chipre, Finlandia y Dinamarca. Sin embargo, como advierte Ruiz Miguel, no por ello las sentencias del TEDH tienen carácter ejecutivo en esos países.

Las excepciones son pocas. Luxemburgo admite el carácter ejecutivo de una sentencia del TEDH solo cuando se refieran a una causa penal. Malta lo permite si el Tribunal Constitucional lo ordena.

En los países de modelo monista también hay dificultades para ejecutar las sentencias del TEDH cuando se trata de anular una sentencia firme: Holanda, Portugal, Austria, Suiza, Bélgica, Francia, Lichtenstein y Turquía (España estaba en este grupo, que abandonó en 2015). La eficacia de las sentencias del TEDH sobre las de los tribunales nacionales depende de lo que señala el derecho interno, y, en casi todos los casos, los tribunales nacionales, aunque sigan la jurisprudencia del TEDH, se resisten a que una sentencia de éste anule una sentencia estatal a con autoridad de cosa juzgada.

En Austria se han admitido revisiones de procesos sólo cuando el Fiscal General (Generalprokurator) ha interpuesto una demanda de nulidad de una sentencia penal impugnada en interés de la aplicación de la ley, cuando haya habido violación o incorrecta aplicación del derecho.

En Austria, precisamente, se ha dado una situación sin precedentes, aprobando el Parlamento una ley ad hoc para así aplicar la doctrina del TEDH a los Casos Pataki y Dunshirn. La Ley revisó sendas sentencias firmes antes de que fueran recurridas y examinadas por el propio Tribunal Europeo (7).

En algunos cantones suizos y en Bélgica se sigue el modelo austriaco y luxemburgués: en caso de violación del CEDH por una sentencia penal de un tribunal nacional, así apreciada por sentencia del TEDH, se ejecuta ésta última y se anula la sentencia del tribunal nacional.

### ***7. España: la reforma del recurso de revisión por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y la Ley 41/2015, de 5 de octubre.***

En el caso Bultó (STC 245/1991, de 16 de diciembre), el Tribunal Constitucional aceptó la fuerza ejecutoria directa de una sentencia del TEDH sobre la ba-

se de forzar la admisión de un recurso de amparo de condenados con vulneración por tribunales nacionales de las garantías procesales, según la opinión del Tribunal de Estrasburgo. Para el TC español, había que admitir el amparo en ese caso porque la lesión del derecho fundamental seguía produciéndose y el derecho violado era la libertad personal.

Después de esa sentencia, no hubo ninguna otra que permitiera utilizar la vía del amparo para ejecutar una sentencia del TEDH. Otras vías resultaron estériles ante el Tribunal Constitucional: incidente de ejecución (2006), incidente de nulidad de actuaciones (2005) o recurso extraordinario de revisión (2001).

Más recientemente, sólo cabe aludir a un caso: por medio de un Auto de 13.5.2013, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo español, utilizando la reforma de la nulidad por la Ley Orgánica 6/2007, llegó a la conclusión de que se podría ejecutar una sentencia del TEDH contraria a una sentencia firme de un tribunal nacional por medio del incidente de nulidad de actuaciones, siempre que se dieran las circunstancias del caso Bultó: asunto penal, violación del derecho a la libertad personal y permanencia de la violación. Este Auto del Tribunal Supremo no resultó convincente para la doctrina (Pedro Tenorio), que consideró que hacer prevalecer las sentencias del TEDH sobre sentencias firmes españolas correspondía al legislador (8).

La posición mayoritaria de la doctrina, “de lege ferenda”, es que cabían dos soluciones: o bien establecer por ley una nueva causa de revisión de sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada, en todos los órdenes jurisdiccionales, cuando el TEDH haya fallado que una sentencia de un tribunal nacional es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos; o bien promulgar una reforma ad hoc del propio Convenio, a través de un Protocolo sobre ejecución de sentencias, que establezca esa vía con carácter general (Bujosa) (9).

El legislador español ha seguido la única vía que estaba en su mano: la de una ley que estableciera un nuevo supuesto de recurso de revisión, que se produciría cuando una sentencia del TEDH considerase contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos una sentencia firme de un tribunal español. Esa es la solución –correcta y precisa en nuestra opinión– que ofrece la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 41/2015 que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr.). Vamos a examinar en detalle esta normativa.

La racionalidad de la modificación legal que acomete la Ley Orgánica 7/2015, en lo relativo al TEDH, -que es solo una parte de la norma, pues su objetivo central es reformar en otras materias la LOPJ-, está explicitada en el Preámbulo de la mencionada Ley 7/2015:

“Se incluye, también, una previsión respecto de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo». Con ello se incrementa, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica en un sector tan sensible como el de la protección de los derechos fundamentales, fundamento del orden político y de la paz social, como proclama el artículo 10.1 de nuestra Constitución”.

En congruencia con esta manifestación de intenciones, la Ley 7/2015 sitúa el objetivo general en el artículo 5bis nuevo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice así:

“Artículo 5 bis. Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”.

No hay margen para la duda en este precepto. Con carácter general, y siguiendo las normas procesales “de cada orden jurisdiccional”, este art. 5bis LOPJ crea un nuevo motivo añadido a los que permiten en nuestro ordenamiento jurídico interponer un recurso tan extraordinario como el de revisión. “Extraordinario”, porque es la única forma de poner en cuestión una sentencia ya firme, contra la que no cabría interponer recursos “ordinarios”.

El legislador es siempre reacio a establecer nuevos motivos para el recurso de revisión -ante el Tribunal Supremo en cualquier caso-. La seguridad jurídica (art. 9º.3 de la Constitución) se vería seriamente afectada si fuera sencillo revisar

sentencias que son firmes y gozan del efecto de cosa juzgada. A pesar de ello, ha terminado por imponerse una solución en la que España es pionera, y que es una manifestación del respeto a la autoridad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo que respecta a nuestro ordenamiento, el TEDH adquiere claramente una naturaleza jurisdiccional que se acerca a un Tribunal nacional y se aleja de un Tribunal en la órbita del Derecho Internacional. Quiebra de alguna manera el muro que separa el derecho interno del Estado soberano y el derecho internacional con orígenes en Westfalia hace varios siglos.

No obstante, el artículo 5bis prevé condiciones para que sea admisible la revisión de una Sentencia firme. La sentencia del TEDH sólo prevalecerá sobre la del tribunal español, y se admitirá por tanto el recurso, cuando la violación del CEDH atribuida a esta sentencia, “por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”.

Es importante notar que el artículo 5bis de la LO 7/2015, que reforma la LOPJ 6/1985, se refiere a “cada orden jurisdiccional”. No hace excepción, contra lo que sucede en la casuística de otros países, que limitan la revisión a causas penales en las que está en juego la libertad de las personas. Es una reforma del recurso de revisión de extraordinaria extensión y profundidad. Siempre será posible –en todos los órdenes jurisdiccionales– cuando una sentencia firme de un tribunal español haya vulnerado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y así haya sido apreciado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con ello se resuelven los problemas que se habían suscitado en el pasado al no haber cauces procesales para hacer ejecutar una sentencia del TEDH cuando se refería a una sentencia firme española.

La Ley Orgánica 7/2015 no se limita a proclamar con carácter general que es posible la revisión de sentencias firmes de tribunales españoles ante sentencias contrarias del Tribunal Europeo. También prevé la reforma, en idéntica dirección, de las leyes procesales correspondientes a cada jurisdicción, con lo que suministra al posible recurrente en revisión todos los instrumentos jurídicos. Se complementa con la reforma del recurso de revisión en la LECr. por la Ley 41/2015.

### **Jurisdicción Militar**

La Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 7/2015 modifica la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. En concreto, modifica los artículos 328.2, 504 y 505, con la siguiente redacción:

*Artículo 328.2:*

*“Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En estos casos, los procesos de revisión se sustanciarán conforme a las normas sobre esta materia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no será de aplicación lo previsto en los artículos 329 a 333, 335 y 336. Se aplicarán las reglas sobre legitimación previstas en dicha Ley para ese tipo de procesos. Igualmente, las sentencias que se dicten en dichos procesos tendrán los efectos prevenidos para este caso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.*

*Artículo 504:*

*“1. Las sentencias firmes dictadas en recurso contencioso-disciplinario militar por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, así como los autos también firmes, a los que se refiere el artículo 478, dictados por dicha Sala, podrán ser objeto de recurso de revisión en los siguientes casos”:*

.....

*2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”.*

*3. En lo referente a legitimación, términos y procedimientos respecto a este recurso, regirán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso*



*se interpondrá ante la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.*

*\* Artículo 505:*

*“Artículo 505. Contra las sentencias firmes dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o por los Tribunales Militares Territoriales se podrá interponer recurso de revisión ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en los mismos plazos y por iguales trámites que los señalados en el apartado 3 del artículo anterior. Este recurso podrá fundamentarse en los mismos motivos que los relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, salvo los contemplados en las letras a), b) y g) del apartado 1”.*

Destaquemos que estos preceptos, en lo relativo a legitimación, términos y procedimiento del recurso de revisión, se remiten a la Ley de Enjuiciamiento Criminal o la Ley de Enjuiciamiento Civil, que luego examinaremos.

El recurso ha de plantearse ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

### **Jurisdicción Contencioso-Administrativa**

La Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015 modifica también la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, e incluye el nuevo motivo de revisión basado en decisiones del TEDH contra sentencias firmes de tribunales españoles de esta jurisdicción.

Lo hace modificando el artículo 102.2 de la Ley 29/1998, en la forma siguiente:

“Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.

## **Jurisdicción Civil**

En igual sentido, la Ley 7/2015 (Disposición Final Cuarta) reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil. Incluye el nuevo motivo de revisión consecuencia de una sentencia del TEDH contra una sentencia firme de un tribunal civil español. A ello se refieren los artículos 510.2, 511 y 512.1, modificados, de la LEC, con la siguiente redacción:

### *Artículo 510.2:*

*“Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.*

### *Artículo 511 Legitimación activa:*

*“Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. En el supuesto del apartado 2 del artículo anterior, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.*

### *Artículo 512.1:*

*“En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revisión esté motivada en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal”.*

Como vemos, la modificación de la LEC que hace la Ley Orgánica 7/2015 (en vigor desde el 1 de octubre de 2015) exige que el recurrente sea la parte perjudicada por la sentencia firme que se ha impugnado y, por tanto, en el caso del TEDH, por el “demandante” ante este Tribunal. Es necesario, pues, esgrimir un interés legítimo para recurrir en revisión en un proceso de carácter civil.

Además, el art. 510.2 modificado de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una condición que no hay en otras jurisdicciones: que la revisión “no pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.

La LEC, en la modificación del art. 512.1, señala el plazo para recurrir en revisión una sentencia firme, si el motivo es una sentencia del TEDH. En vez de tener el recurrente en revisión un plazo de cinco años desde la publicación de la sentencia firme -que es el supuesto general para todos los recursos de revisión- el plazo para recurrir en revisión es de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del TEDH.

### **Jurisdicción Social**

La Ley Orgánica 7/2015 no necesita reformar la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, porque esta Ley simplemente se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en lo relativo al recurso de revisión.

En efecto, el artículo 236.1 de la Ley 36/2011 citada dice en su primer párrafo que cabe el recurso de revisión contra “cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdicción social”, y añade que tal recurso podrá basarse en los motivos previstos en el artículo 510 LEC. Hemos visto que este artículo ha sido modificado por la Ley Orgánica 7/2015 en el sentido de admitir el recurso de revisión contra una sentencia firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considere que esa sentencia ha vulnerado el CEDH.

En consecuencia, en el orden jurisdiccional social, los recursos de revisión por este motivo tendrá iguales requisitos de legitimación activa que los que prevé la LEC (que el recurrente sea “demandante” ante el TEDH) y se exigirá también que la revisión “no pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas” (art. 510.2 LEC).

Hay que entender que, de acuerdo al artículo 512.1 LEC, el plazo para recurrir en revisión por vulneración del CEDH tendrá que ser de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del TEDH.

### **Jurisdicción Penal**

La reforma del recurso de revisión en el enjuiciamiento criminal no se ha producido en la Ley 7/2015, sino en otra Ley, la 41/2015, de 5 de octubre, “de mo-

dificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales”. Esta Ley 41/2015 se aprobó por las Cortes Generales como anticipo a la reforma completa de la LECr. –en estudio desde hace bastante tiempo–, con el objeto de afrontar ciertas cuestiones “que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación del nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal” (Preámbulo de la Ley 41/2015).

Una de estas cuestiones que no podían esperar era “la necesidad de establecer en el ordenamiento español un cauce legal de cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hasta ahora sin otra cobertura que la interpretación jurisprudencial” (Preámbulo de la Ley 41/2015).

El Preámbulo es bastante genérico. Porque lo cierto es que el texto que la Ley 41/2015 reforma en la LECr. para abordar esa cuestión se limita al recurso de revisión contra sentencias firmes de tribunales penales españoles, no al cumplimiento de todas las sentencias del TEDH. Los problemas no estaban en las que se referían a decisiones del poder legislativo o del poder ejecutivo: se podrían, y se pueden, aplicar modificando la ley, el reglamento o el acto administrativo considerados por el Tribunal Europeo contrarios al CEDH. El problema estaba, como dijimos, en las sentencias firmes del poder judicial. Por eso se aprobó la reforma del recurso de revisión en 2015. En todos los órdenes jurisdiccionales. Y la última reforma fue la de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/2015.

Esta Ley, entre otras muchas modificaciones de la LECr., reforma su artículo 954.3, que pasa a quedar redactado así:

“Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal”.

Se reiteran, como condiciones para interponer un recurso de revisión, que sea solicitada por el “demandante” ante el TEDH, y que se formule en el plazo de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

Por último, debemos subrayar el vacío que aún hay cuando la sentencia del TEDH considera que quien ha vulnerado el CEDH es el Tribunal Constitucional (TC). Esto exigiría reformar la Ley Orgánica del TC, pero no ya para establecer un nuevo recurso de revisión, sino otra figura procesal, cuya gestión tendría que ser una función del propio Tribunal Constitucional.

### ***8. La evolución de la eficacia de las sentencias del TEDH.***

Con independencia de lo referente a la ejecución directa de las sentencias del TEDH, lo cierto es que este Tribunal (como la Corte Interamericana) ha evolucionado en una doble dirección. En primer lugar, ampliando su enfoque o punto de vista hacia un horizonte más amplio que el puro caso concreto que examina, proponiendo reformas legales que reparen la vulneración del CEDH (o del CIDH) de modo que se eviten nuevos casos. Se ha producido sin duda en aumento de la auctoritas del TEDH (y la CIDH).

En segundo lugar, el TEDH se ha ido abriendo cada vez más a la influencia venida de los tribunales nacionales, es decir, aceptando la perspectiva de éstos y matizando su propia jurisprudencia, en una especie de “diálogo” entre tribunales (Luis López Guerra).(10). Se manifiesta aquí también el principio de subsidiariedad.

Este fenómeno, plasmado en conceptos tales como el “margen de apreciación” de los tribunales nacionales, adaptándolo a las características del derecho nacional, se ha proyectado en los Protocolos 15 y 16 del CEDH. Son textos aún no en vigor. El Protocolo 15 plasma el concepto de “margen de apreciación”, como un aspecto del principio de subsidiariedad (Geir Ulfstein). Todo ello, asumiendo que el TEDH está en la mejor posición para lograr un “consenso interpretativo” sobre el CEDH entre los 47 países que forman parte de ese Convenio. De este modo se evita que el “margen de apreciación” no desemboque en fragmentación legal.

El sistema del CEDH tiene una naturaleza diferente al monolitismo de los sistemas jurídicos nacionales. Así, como apunta Ulfstein, (11) los tribunales nacionales pueden resultar ser “mediadores” entre los sistemas legales nacionales e internacionales, y también entre sistemas nacionales diferentes.

En esa dirección va el non nato Protocolo 16, que autoriza a los tribunales nacionales a requerir una opinión al TEDH sobre la interpretación del Convenio en el contexto de casos de que se ocupan. Es ésta otra contribución al “diálogo entre tribunales” propia de la globalización que vivimos.

### ***Notas y Bibliografía Complementaria***

#### **Notas**

(1) Niño Estébanez, Roberto. La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Madrid, 2014, p. 23s.

(2) Vid. el excelente análisis que desarrolla el magistrado Niño Estébanez, *Ibidem*. pp. 39ss.

(3) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Eficacia de la Sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso *Gelman v. Uruguay*). Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos. Entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales, Valencia, 2013. Este artículo reproduce el voto razonado a la Resolución de la Carta Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

(4) Bujosa Vadell, Lorenzo M. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español, Madrid, 1997.

(5) Niño Estébanez, *op. Cit.*, p. 48

(6) Ruiz Miguel, Carlos. La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional, Madrid, 1997.

(7) Bujosa Vadell, *cit.*, p. 203.

(8) Tenorio, Pedro. “Derechos en serio, recurso de amparo, reordenación de la garantía judicial y reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, UNED, Revista de Derecho Político, nº 88, 2013, pp. 130 a 132.

(9) Burjosa, cit., pp. 205ss y 215ss.

(10) López Guerra, L. “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias”, en UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 32, 2013, pp. 154ss.

(1) Ulfstein, G. “The European Court of Human Rights and national courts: a Constitutional relationship”, en Shifting Centres of Gravity in Human Rights Protection, New York, 2016, pp. 47ss.

### **Bibliografía Complementaria**

\* Tribunal Constitucional y diálogo entre tribunales. XVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Madrid, 2013.

\* Cacho Sánchez, Y. “Fundamento de las críticas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Del Río Prada c. España”, en Revista de Derecho Comunitario Europeo (2014), pp. 491 – 525.

\* Lozano Eiroa, Marta. “Principio de legalidad y ejecución de las sentencias del TEDH: STEDH Del Río Prada c. España de 21 de octubre de 2013”, en Revista General de Derecho Europeo 32 (2014).

\* Derecho Penal Europeo. Jurisprudencia del TEDH. Sistemas penales europeos, Madrid, 2009.

\* La defensa convencional de los derechos en España. ¿Es posible el diálogo entre tribunales?, Madrid, 2015.

\* Ripol Carulla, S. El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español. La incidencia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español, Barcelona, 2007.

\* Ripol Carulla, S. Velázquez Gardeta, J.M., Pariente de Prada, I., Ugarte-mendia Eceizabarrena, J.I. España en Estrasburgo. Tres décadas bajo la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Navarra, 2010.

## **RESUMEN**

Este artículo trata del problema de la ejecución de las sentencias del TEDH, cuando estas consideran contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos sentencias de tribunales nacionales que son las últimas en el orden jerárquico judicial.

Los Estados europeos miembros del Consejo de Europa han utilizado diversas vías. España ha encontrado la mejor solución: un nuevo recurso de revisión, a través de la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio y la Ley 41/2015 de 5 de Octubre.

## **PALABRAS CLAVE**

TEDH, Convenio Europeo de Derechos Humanos, ejecución de sentencias, recursos contra sentencias de tribunales nacionales, recurso de revisión.

## **ABSTRACT:**

This article is on the problem of direct execution of ECHR judgements when these judgements see that a judgement of a national court, which is the last one within the judiciary organization, violates the European Convention of Human Rights.

The European states, members of the Council of Europe, have used several ways. Spain has met the best way: a new revision appeal, through the Organic Act 7/2015, 21th July and the 41/2015 Act, 5<sup>th</sup> October.

## **KEY WORDS**

ECHR, European Convention of Human Rights, judgements execution, national courts judgements appeals, revision appeal.